APLICACIÓN PRÁCTICA DE TEMAS DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA EN EMPRESAS EN EL AMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA
N°3 - 2019

COMISIÓN DE ACTUACIÓN PROFESIONAL EN EMPRESAS QUE PARTICIPAN EN LA OFERTA PÚBLICA
- RESUMEN DE REUNIÓN CONJUNTA CON CNV –

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 23 de abril de 2019

1. ASPECTOS CONTABLES DISCUTIDOS

1.1 ANÁLISIS DE SERVIDUMBRES EN INDUSTRIAS EXTRACTIVAS Y CONCESIONES EN EL ALCANCE DE LA NIIF 16, ARRENDAMIENTOS

En el contexto de la aplicación inicial de la NIIF 16, Arrendamientos, se presentó a la Comisión para su análisis la inclusión o no de los contratos de servidumbres en industrias extractivas y concesiones en el alcance de la nueva norma de arrendamientos y, de estar incluidos, la contabilización de los derechos de uso y pasivos por arrendamientos correspondientes.

Las servidumbres de paso y uso tienen características particulares en cada jurisdicción, dependiendo de cómo sea la normativa legal y el alcance de los contratos firmados entre las partes. Es por eso que, para evaluar el alcance de la NIIF 16 a las servidumbres en cada país, deben tenerse en cuenta la legislación local, las prácticas de mercado y los derechos y obligaciones emergentes de los acuerdos o imposiciones para cada una de las partes.

El Anexo 1 contiene el análisis efectuado y las referencias contables y legales utilizadas por la Comisión.

Sobre la base de que las servidumbres de paso y uso son (a) un derecho real de uso derivado del acuerdo de concesión e impuesto por la regulación y no por un acuerdo de partes; (b) el pago de la servidumbre es una indemnización y no la contraprestación que surgiría de un acuerdo y (c) el importe de la indemnización abonada para la servidumbre está establecido por la Secretaría de Energía (aun cuando pueda aumentarse por acuerdo de las partes), la Comisión concluyó que las Servidumbres de uso y paso en las industrias extractivas son una extensión del permiso del gobierno que otorga los derechos para explorar o explotar campos de petróleo y gas, y dichos contratos están fuera del alcance de la NIIF16, como así también excluidos de la NIC 38. Los pagos regulares por estas servidumbres son costos de exploración o producción relacionados con el desarrollo de campos de petróleo y gas.

Los funcionarios de la CNV estuvieron de acuerdo con la conclusión de la Comisión.

1.2 REEXPRESIÓN DE RESULTADOS ACUMULADOS A LA FECHA DE ASAMBLEA CUANDO NO EXISTAN ÍNDICES PUBLICADOS CORRESPONDIENTES AL MES ANTERIOR DE LA ASAMBLEA.

El apartado 1°e) del artículo 3, del Capítulo 3 del Título IV de las Normas de la CNV (N.T. 2013 y mod.) modificado por la RG 777/2018 establece que la distribución de utilidades deberá ser tratada en la moneda de fecha de celebración de la asamblea de accionistas mediante la utilización del índice de precios correspondiente al mes anterior a su reunión. Asimismo, se establece que la serie de índices a aplicar para la reexpresión será aquella determinada por la FACPCE para la aplicación de la Resolución Técnica Nº 6.

Dado que la FACPCE publica esta serie de índices luego de que el IPC es publicado mensualmente por el INDEC, el índice de precios correspondiente al mes anterior de una asamblea que se realiza en los primeros días de un mes puede no estar disponible.

La Comisión discutió esta problemática, entendiendo que una emisora en esta situación podría:

- Estimar el índice de precios correspondiente al mes anterior a su reunión. En este caso, ese mismo índice deberá ser utilizado por la emisora en la preparación de su información contable del mes anterior a la asamblea. Cualquier diferencia entre la estimación de la emisora y el índice que finalmente resulte publicado por FACPCE se ajustará en los registros contables en el mes siguiente, es decir, el mes en el que se lleve a cabo la asamblea: o
- No considerar, al momento de tratar la distribución de utilidades, el índice del último mes anterior a la asamblea, determinando los resultados distribuibles sobre la base de los últimos índices de precios disponibles publicados por FACPCE a la fecha de la asamblea. En este caso, a efectos de reexpresar posteriormente estas cifras, una emisora debería considerar los montos determinados como si fueran del mes correspondiente al último índice de precios utilizado. De esta forma, no se generarán distorsiones entre los montos de resultados reexpresados y los efectivamente distribuidos por la asamblea.

La Comisión consideró que ambas alternativas resultan aceptables cuando, a la fecha de la reunión de asamblea, la FACPCE aún no haya publicado los índices de precios del mes anterior. Los funcionarios de la CNV coincidieron con el análisis de la Comisión, resaltando que la alternativa seleccionada debería ser claramente explicada en la reunión y el acta de asamblea que trate la distribución de resultados.

1.3 REVELACIONES A INCLUIR EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PERIODO INTERMEDIO CUANDO SE UTILICEN ESTIMACIONES PARA DETERMINAR LOS ÍNDICES DE INFLACIÓN DEL PERÍODO.

Algunas emisoras comentaron que, por diferentes motivos, como requerimientos de reporte interno o de las casas matrices, sus procesos de cierre contable mensual concluyen antes de que los índices de inflación del último mes del periodo sean publicados por la FACPCE, por lo que utilizan su mejor estimación de esos índices a efectos de efectuar la reexpresión de la información contable al cierre de periodo de reporte.

Dado que el cierre contable es un proceso complejo que involucra a diferentes sistemas, subsistemas, y auxiliares de una compañía y que, en algunos sistemas o subsistemas, el cierre de los mismos no puede ser reprocesado con el índice definitivo una vez publicado, los estados financieros de publicación de estas emisoras contienen una estimación del índice de inflación del último mes del período.

La Comisión discutió las consideraciones a tener en cuenta para determinar el índice de inflación a ser utilizado, así como los requerimientos de revelaciones que debe ser incorporado en las notas a los estados financieros, trimestrales o anuales, cuando ocurre esta situación.

De las discusiones mantenidas se concluyó que:

- La estimación de índices de precios por el mes no publicado por la FACPCE al momento de hacer el cierre contable debe basarse en información observable de mercado, como puede ser el Relevamiento de Expectativas de Mercado de BCRA u otras estimaciones de especialistas.
- Los estados financieros, trimestrales o anuales en donde se haya estimado el índice de inflación del último mes, deben revelar, en las notas a dichos estados:
    - Que los mismos han sido preparados utilizando un índice estimado para el último mes del período dado que, a la fecha de cerrar el proceso contable, el índice de FACPCE no estaba disponible.
    - La fuente utilizada para soportar la estimación del índice efectuada por la Gerencia.
    - Cualquier efecto significativo que la emisora entienda pudiera afectar la interpretación de los estados financieros o las decisiones de los inversores sobre la emisora si se utilizara el índice de precios definitivo publicado por la FACPCE con posterioridad al cierre del proceso contable de la emisora.
- Que la Secretaría Técnica de FACPCE pueda sugerir el uso de algún índice de forma de respaldar la uniformidad.

Los funcionarios de la CNV estuvieron de acuerdo con el enfoque propuesto por la Comisión y las revelaciones sugeridas.

2. OTROS TEMAS DISCUTIDOS

2.1 PRESENTACIÓN DE ADRIANA BRUNO (SUBGERENCIA DE CONTROL DE AUDITORES DE CNV)

Adriana Bruno comentó el rol de CNV en el control de auditores, el proceso seguido para preparar la estructura y los procedimientos para el control de auditores, el inicio de las inspecciones y el alcance de las mismas para el año corriente y el futuro.

Dado que este es uno de los ejes del Plan Anual de la Comisión, incluiremos en la agenda de las próximas reuniones aspectos de detalle de este proceso y la interacción entre las emisoras, los auditores y la CNV.

2.2 TEMAS A SER TRATADOS EN LA PRÓXIMA REUNIÓN

La Comisión definió que los siguientes temas de coyuntura serán tratados en la próxima reunión:

- Impacto contable del ajuste por inflación impositivo
- Reexpresión de activos por derecho de uso en arrendamientos que contienen una cláusula de ajuste por inflación u otros índices de precios
- Consulta del IFRS IC respecto de la aplicación del ajuste por inflación en un grupo con moneda de presentación no inflacionaria y subsidiarias con moneda funcional inflacionaria.

3. AVISO

AVISO:
La Comisión de Actuación Profesional en Empresas que participan en la Oferta Pública (la "Comisión") se reúne periódicamente con funcionarios de la Gerencia de Registro y Control y otras Gerencias de la Comisión Nacional de Valores (la "CNV") para discutir sobre aspectos vinculados con los estados financieros, otros reportes similares, y otros temas relacionados con las normas y regulaciones de la CNV. El propósito de este documento es resumir los aspectos salientes discutidos en estas reuniones. Estos temas no han sido aprobados por las Comisiones de Contabilidad, Auditoría y otras comisiones, ni tampoco por la Mesa Directiva del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ("CPCECABA"), por lo que no representan una norma profesional o una posición oficial del CPCECABA. En consecuencia, los usuarios del documento deben remitirse directamente a las normas contables profesionales. Asimismo, este resumen no intenta ser un sustituto del juicio profesional que debe ser aplicado por los profesionales en ciencias económicas.

Este resumen fue preparado por el Asesor Técnico de la Comisión, que participó de la reunión, pero no pretende ser una transcripción fiel y completa de los temas discutidos. Las posiciones y comentarios de la CNV son informales y no vinculantes, y corresponden a uno o varios de los funcionarios presentes, pero no representan una manifestación oficial del organismo de regulación y control. Los resúmenes de las reuniones conjuntas con CNV no se actualizan por la emisión posterior de normas contables profesionales o posiciones asumidas por la CNV, ni se eliminan cuando son suplantados por la emisión de nuevos resúmenes o normas contables y de auditoría. Por lo tanto, los comentarios o guías de este resumen pueden no estar vigentes o no ser precisos, y no es responsabilidad de la Comisión actualizar esta información. Los lectores deben referirse siempre a las normas profesionales o el material fuente vigente.

ANEXO 1 - ANÁLISIS DE SERVIDUMBRES EN INDUSTRIAS EXTRACTIVAS Y CONCESIONES EN EL ALCANCE DE LA NIIF 16, ARRENDAMIENTOS

ANTECEDENTES

En el contexto de la aplicación inicial de la NIIF 16, Arrendamientos, se presentó a la Comisión para su análisis la inclusión o no de los contratos de servidumbres en industrias extractivas y concesiones en el alcance de la nueva norma de arrendamientos y, de estar incluidos, la contabilización de los derechos de uso y pasivos por arrendamientos correspondientes.
Las servidumbres de paso y uso tienen características particulares en cada jurisdicción, dependiendo de cómo sea la normativa legal y el alcance de los contratos firmados entre las partes. Es por eso que, para evaluar el alcance de la NIIF 16 a las servidumbres en cada país, deben tenerse en cuenta la legislación local, las prácticas de mercado y los derechos y obligaciones emergentes de los acuerdos o imposiciones para cada una de las partes.

MARCO NORMATIVO

La NIIF 16 establece en su párrafo 9:
"Al inicio de un contrato, una entidad evaluará si el contrato es, o contiene, un arrendamiento. Un contrato es, o contiene, un arrendamiento si transmite el derecho a controlar el uso de un activo identificado por un periodo de tiempo a cambio de una contraprestación."
La definición de contrato para la NIIF 16 es la siguiente: *"Un contrato es un acuerdo entre dos o más partes, que crea derechos y obligaciones exigibles".*
Asimismo, la NIIF 16 define ciertas exclusiones de alcance indicadas por la norma en su párrafo 3.

- ✓ *(...) "acuerdos de arrendamiento para la exploración o uso de minerales, petróleo, gas natural y recursos no renovables similares (...)";*

- ✓ *(...) acuerdos de concesión de servicios dentro del alcance de la CINIIF 12 Acuerdos de Concesión de Servicios;*

Respecto de la primera exclusión, la NIIF 16 no contiene guía adicional al respecto. Pero la norma contable de Estados Unidos (ASU 2016-02) sí aclara que la exclusión aplica tanto a (1) el activo intangible correspondiente al derecho de explorar recursos no renovables como el petróleo y el gas, y minerales y, (2) el derecho de usar la tierra que contiene esos recursos. [ASU 2016-02 párrafo BC110(b)].
En la segunda exclusión, los fundamentos de las conclusiones indican que: *"El IASB decidió excluir del alcance de la NIIF 16 los acuerdos de concesión de servicios dentro del alcance de la CINIIF 12. En congruencia con las conclusiones de la CINIIF 12 cualquier acuerdo dentro de su alcance (es decir, que cumpla las condiciones del párrafo 5 de la Interpretación) no cumple la definición de un arrendamiento. Esto es porque el operador en un acuerdo de concesión de servicios no tiene el derecho a controlar el uso del activo subyacente. Por esta razón, el IASB consideró si era necesario excluir explícitamente del alcance de la NIIF 16 los acuerdos de concesión de servicios dentro del alcance de la CINIIF 12. Sin embargo, se había incluido una exclusión del alcance en la CINIIF 4 Determinación de si un Acuerdo contiene un Arrendamiento, y los interesados informaron al IASB que incluir una exclusión al alcance para los acuerdos de concesión de servicios en la NIIF 16 proporcionaría claridad a este respecto".*
Adicionalmente, El párrafo B2 de la guía de aplicación de la NIIF16, indica que *"Al aplicar esta Norma, una entidad combinará dos o más contratos realizados al mismo tiempo, o próximos entre sí, con la misma contraparte (o con partes relacionadas con esa contraparte) y contabilizará los contratos como uno único, si se cumplen uno o más de los siguientes criterios: (a) los contratos se negocian como un paquete con un objetivo comercial global que no puede comprenderse sin considerar los contratos conjuntamente; (b) el importe de la contraprestación a pagar en un contrato depende del precio o desempeño del otro contrato; o (c) los derechos a usar los activos subyacentes transmitidos en los contratos (o algunos derechos a usar los activos subyacentes transmitidos en cada uno de los contratos) forman un componente del arrendamiento único como se describe en el párrafo B32".*
Y en sus bases de conclusión (FC130), el IASB destacó que, aunque es habitualmente apropiado contabilizar los contratos de forma individual, es también necesario evaluar el efecto combinado de contratos que son interdependientes. Una entidad puede realizar un número de contratos que contemplados conjuntamente uno con otro las transacciones, en esencia, forman un solo acuerdo que logra un objetivo comercial global que no puede comprenderse sin considerar los contratos juntos. En estas situaciones, la contabilización de los contratos de forma independiente uno del otro pudiera no dar lugar a una representación fiel de la transacción combinada.

ANEXO 1 - ANÁLISIS DE SERVIDUMBRES EN INDUSTRIAS EXTRACTIVAS Y CONCESIONES EN EL ALCANCE DE LA NIIF 16, ARRENDAMIENTOS

MARCO LEGAL

La industria del petróleo y el gas está regulada en Argentina por la Ley de Hidrocarburos N ° 17.319, promulgada en 1967, modificada por la Ley N ° 26.197 en 2007 y por la Ley N ° 27.007 en 2014 ("la Ley").
La Ley establece el marco legal básico para las actividades de exploración y producción de petróleo y gas y faculta al Gobierno argentino para establecer la Política Nacional de Energía para desarrollar reservas con el objetivo principal de satisfacer la demanda interna.
Las actividades de exploración y producción se llevan a cabo a través de permisos de exploración y concesiones de producción. La Ley No. 26,197 / 2007, conocida como la "Ley Corta de Petróleo y Gas", reconoció la propiedad de las provincias de los reservorios de hidrocarburos de conformidad con el Artículo 124 de la Constitución Nacional y otorgó a las provincias el derecho de administrar dichos reservorios ubicados dentro de sus territorios y en los mares adyacentes hasta 12 millas náuticas de la costa. La Ley No. 26.197 también establece que los reservorios de hidrocarburos ubicados más allá de 12 millas náuticas desde la costa hasta el límite exterior de la plataforma continental permanecerán dentro de la propiedad del gobierno federal.
En Argentina, aunque el gobierno otorga concesiones para producir los hidrocarburos debajo del suelo y los permisos de exploración, partes privadas suelen ser los propietarios de la tierra. De todos modos, una concesión o permiso también confiere al titular el derecho a realizar todas las actividades necesarias o apropiadas para la evaluación, el desarrollo y la producción de petróleo y gas, incluido el derecho a acceder a la tierra o utilizar la tierra mediante el pago de las servidumbres establecidas por el regulador. Los propietarios de tierras no pueden negar u oponerse al acceso o uso de la tierra de acuerdo con la Ley. Entre otros artículos de la Ley del Código de Minería de 1919, el artículo 155 establece que el propietario de la concesión podría definir las obras que considere necesarias o convenientes para su explotación sin autorización previa. El propietario del terreno podría oponerse a tales obras, solo en las siguientes circunstancias: i) cuando tales obras se oponen a las disposiciones de la ley ii) cuando la compensación no se paga. Ver adicionalmente la opinión legal sobre este asunto: http://thomsonreuterslatam.com/2012/10/4150/
La servidumbre es un derecho real previsto en el Código de Minería y en el caso de los hidrocarburos, está complementada por las disposiciones de la Ley 17.319 (si bien las mismas reenvían al Código -Título VIII, cap. I, artículo 146 y siguientes-). En este sentido, cabe aclarar que la servidumbre es un derecho real que otorga a su titular el derecho de paso o de uso/ocupación (que implica también el derecho a que el dueño del bien no haga uso del mismo según el caso) a favor de alguien por motivos de utilidad pública -a criterio de la autoridad otorgante-. En el otorgamiento de la servidumbre, la Autoridad no requiere de la conformidad de aquél que es titular del bien sobre el cual se otorga el derecho. No se requiere la conformidad de quien se ve afectado en su uso y goce.
En este sentido, la servidumbre es un derecho que se otorga sin la conformidad del titular del bien sobre el cual se otorga, no hay acuerdo de voluntades respecto de derecho. En consecuencia, ***no es un contrato puesto que no hay un acuerdo de voluntades***
Por otra parte, lo que el Código prevé para el propietario es el derecho a una indemnización, cuyo mínimo se fija por Resolución de las autoridades regulatorias en cada materia. ***No hay una contraprestación***, sino una indemnización por la restricción del dominio que le genera.
Si puede existir acuerdo sobre el monto de la indemnización, en la medida que sea mayor el monto establecido por resolución. Pero esto no afecta al derecho de uso o paso que surge de la servidumbre, que no está acordado por las partes, sino que surge de la regulación.
Las servidumbres de uso o paso que se tratan, son servidumbres legales. Las establece la ley por necesidades de los predios y razones de bien común o utilidad pública.

ANEXO 1 - ANÁLISIS DE SERVIDUMBRES EN INDUSTRIAS EXTRACTIVAS Y CONCESIONES EN EL ALCANCE DE LA NIIF 16, ARRENDAMIENTOS

ANÁLISIS

El contrato de servidumbre:

a) Es un derecho real de uso derivado del acuerdo de concesión e impuesto por la regulación. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en Argentina, los derechos de servidumbre a los propietarios de tierras, ya sea para acceder a la superficie o las tierras subterráneas, se otorgan sin el consentimiento de los propietarios de la propiedad, ya que se hacen cumplir por reglamentación. El superficiario no puede oponerse a las servidumbres, sin enfrentar un juicio / demanda.

b) El importe de la indemnización abonada para la servidumbre depende del acuerdo de concesión, ya que dependiendo de cómo utilice el área de concesión es el canon mínimo establecido por la Secretaría de Energía que regirá.

c) En relación con la combinación de contratos, las NIIF definieron la posibilidad de combinarlos si los contratos se celebran con la misma contraparte o cuando las contrapartes están relacionadas. Entendemos que tener una comprensión general del objetivo comercial y la fijación de precios de los contratos son igualmente importante de considerar que las contrapartes de los contratos sean iguales o diferentes. Con respecto a la servidumbre de O&G, consideramos que se incluye en el ítem (a) del párrafo B2 debido a que el contrato con el propietario de la tierra solo existe y surge con la concesión otorgada por el Gobierno existiendo una relación entre los mismos tanto de las partes como del objetivo y en forma derivada de la contraprestación de servidumbre. O sea, el contrato de servidumbre para tener acceso y uso de la tierra nace cuando el Estado Nacional o las Provincias otorga el permiso de exploración o concesión de explotación, y son interdependientes.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, podemos concluir que las Servidumbres de uso y paso en las industrias extractivas son una extensión del permiso del gobierno que otorga los derechos para explorar o explotar campos de petróleo y gas, y dichos contratos están sujetos a una combinación en sustancia y fuera del alcance de la NIIF16, como así también excluidos de la NIC 38. Las servidumbres son acuerdos ejecutivos, cuyos pagos regulares son costos de exploración o producción relacionados con el desarrollo de campos de petróleo y gas.